



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Abril último, creando el Instituto de Reformas sociales, encomendó á esta Corporacion el trabajo de preparar el Reglamento por el que ha de regirse; y el Instituto, dando muestra de plausible diligencia, ha elevado al Gobierno el proyecto adjunto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

El Instituto de Reformas sociales, por la multiplicidad y diversidad de sus funciones, por sus aspectos de Cuerpo consultivo y oficina técnica, por la mision que se le confia respecto del estudio y preparacion de las leyes; por su accion, que ha de ser extensa, y por los mismos elementos que le constituyen, es un todo muy

complejo, pero tambien muy unificado, que exige, con necesidad absoluta, la *esfera amplísima* y la *eficaz accion* de que habla en su preámbulo el Real decreto mencionado. Por eso, si se le hubiera moldeado conforme á los usuales organismos burocráticos, ni respondería á sus fines, ni se hubiera encontrado en aquéllos ninguno del que pudiera derivar; en tal sentido, no son de extrañar las innovaciones que aparecen en el proyecto, considerando, sobre todo, la singularidad que las produce; y si alguna de ellas se aparta de la legislacion vigente, como ocurre, por ejemplo, en lo que se dispone respecto de los funcionarios y del régimen económico, claro es que necesitan del acuerdo de las Cortes al aprobar la suma consignada en el presupuesto general del Estado con destino al Instituto de Reformas sociales, dependiendo de lo que se resuelva el mantenimiento ó la modificacion de tales disposiciones, y entendiéndose, por tanto, que hasta 1.º de Enero próximo son provisionales aquellas propuestas reglamentarias.

Tambien ha de ser considerado como provisional todo el capítulo VI del Reglamento, y no podía ser de otra suerte si se tiene en cuenta la especial naturaleza de la materia que en él se trata. Era, en efecto, difícilísimo, como lo ha sido en todos los países, resolver respecto del procedimiento para la eleccion de los represen-

tantes, patronos y obreros que han de formar parte del Instituto, y esta dificultad aumentaba en este caso por las divisiones de grande y pequeña industria, determinadas en el Real decreto de 23 de Abril, y las cuales, ni siempre son fácilmente diferenciables, ni siempre están organizadas con verdadera separacion. Se ha logrado, sin embargo, con el sistema que se adopta, vencer las dificultades del momento, con el propósito de que la experiencia y la práctica enseñen cuál ha de ser la fórmula más adecuada para el fin que se intenta conseguir.

En lo demás, la organizacion que se establece ofrece el mayor conjunto de garantías y es de creer que los resultados corresponderán á las esperanzas que se cifran en la importantísima mision que se confia al Instituto y por la que tiene tan vivo interés el Gobierno de V. M.

Atendiendo, pues, á las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Madrid 14 de Agosto de 1903.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio García Aliax.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con

lo propuesto con el de la Gubernacion;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Dado en San Sebastian á quince de Agosto de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gubernacion, *Antonio García Aliax.*

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO.

Artículo 1.º Por virtud de las atribuciones consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Abril último (1) el Instituto de Reformas sociales desempeñará su cometido con toda libertad de accion, dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

Art. 2.º El Instituto para la realizacion de las funciones que se le encomiendan, se entenderá constituido por tres órdenes de representaciones: la representacion técnica, por personalidades caracterizadas, de libre eleccion del Gobierno, la representacion patronal y la obrera (2).

Art. 3.º Compete al Institu-

(1) Preparar la legislacion del trabajo;
Cuidar de su ejecucion;
Favorecer la accion social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras
(2) Artículo 2.º

to de Reformas sociales (3) preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido (4); y para este fin, además de responder á las consultas de los Ministerios con que se halla inmediatamente relacionado, y á todas las demandas atendibles, tendrá libertad de iniciativa, si bien sometiendo siempre sus propuestas á la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º La competencia del Instituto, en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo (5), le autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.

Art. 5.º Para favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras (6), el Instituto, además de la asesoría que en cada caso pueda ofrecer, en virtud de la experiencia acumulada por estudio informativo de las condiciones que convenga modificar, podrá actuar, directa ó indirectamente, como mediador, siempre que sea posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos, conciliando los intereses encontrados.

Art. 6.º En cumplimiento de los fines enumerados en los artículos anteriores, el Instituto actuará permanentemente como Cuerpo Consultivo de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (7), y como Centro especial de la Administración activa (8).

Art. 7.º El Presidente del Instituto (9) asume la dirección de los trabajos y la ejecución de los acuerdos, tanto en las funciones de carácter consultivo (10) como en las propias de la Administración activa (11), auxiliándolo en el cumplimiento de estas últimas un Consejo de Dirección (12).

CAPÍTULO II.

DE LA COMPOSICION DEL INSTITUTO.

Art. 8.º Constará el Instituto de Reformas sociales:

- (3) Artículo 6.º, párrafo 2.º del Real decreto de 23 de Abril.
- (4) Artículo 1.º
- (5) Artículo 1.º
- (6) Artículo 1.º
- (7) Artículo 3.º, art. 6.º, 1.º
- (8) Artículo 6.º, 2.º
- (9) Artículo 4.º
- (10) Artículo 6.º, 1.º
- (11) Artículo 6.º, 2.º
- (12) Artículo 6.º, 2.º

1.º Del Instituto en Corporación.

2.º De una Secretaría general.

3.º De Secciones técnico-administrativas.

Art. 9.º El Instituto como Corporación, compuesto de treinta individuos, indicados en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Abril último, se dividirá en tres Secciones, denominadas:

- 1.ª De policía y orden público.
- 2.ª Jurídica.
- 3.ª De relaciones económico-sociales (13).

Art. 10. La Sección primera la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación (14), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (15).

Art. 11. La Sección segunda la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (16), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (17).

Art. 12. La Sección tercera la compondrán los seis individuos elegidos por el elemento patronal y los seis elegidos por la clase obrera y el Director general de Agricultura (18) y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (19).

Art. 13. La designación de los individuos que hayan de pertenecer á las Secciones primera y segunda, será hecha de común acuerdo entre los dieciocho individuos de libre elección reunidos para este fin y los nuevamente nombrados pasarán á la Sección en que se produjera la vacante.

Art. 14. Cada Sección elegirá de entre los individuos que la constituyen su Presidente y su Secretario, y tendrá, además, un Secretario administrativo adjunto, designado por la Presidencia del Instituto de entre los funcionarios de la Secretaría general.

Art. 15. Cada Sección designará dos individuos de su seno para constituir el Consejo de Dirección del Instituto.

(13) Los nombres son los mismos que constan en el art. 2.º del Real decreto

- (14) Artículo 3.º, 2.º
- (15) Artículo 3.º, 1.º
- (16) Artículo 3.º, 2.º
- (17) Artículo 3.º, 1.º
- (18) Artículo 3.º, 2.º
- (19) Artículo 3.º, 1.º

Estos cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en su desempeño.

Art. 16. Como dependencia administrativa encargada de la tramitación de los asuntos generales, en todas las relaciones de este orden que abarque el Instituto, se constituirá una Secretaría general.

Art. 17. Como dependencias técnico-administrativas encargadas de los asuntos especiales del Instituto definidos en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Abril último, habrá tres Secciones.

- 1.ª De Legislación é información bibliográfica.
- 2.ª De Inspección.
- 3.ª De Estadística.

Art. 18. La Secretaría general tendrá un Jefe, con el título de Secretario general, y el número de auxiliares que se conceptúe necesario.

Cada una de las Secciones tendrá su Jefe técnico, con el número de auxiliares que se determine.

Art. 19. El Secretario general y los Jefes técnicos serán nombrados por el Instituto en pleno, á propuesta del Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 20. Todas las propuestas han de ser razonadas, justificándose que en el candidato concurren las condiciones de capacidad é idoneidad para el desempeño del cargo que ha de ejercer.

Art. 21. Los nombramientos de Auxiliares serán hechos por el Instituto á propuesta del Consejo de Dirección.

La propuesta será siempre razonada, indicándose en ella las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada aspirante concurren.

Art. 22. Los auxiliares serán nombrados de primera intención interinamente, y no podrá recaer el nombramiento definitivo hasta pasado un año en que se compruebe la eficacia de sus servicios.

Este plazo se podrá ampliar ó acordar el cese si el empleado resultara sin las debidas aptitudes.

Art. 23. Nombrados en propiedad para el desempeño de sus cargos el Secretario general, los Jefes de las Secciones y los diferentes Auxiliares, no podrán ser separados sino por faltas en el servicio y en virtud de expediente instruido y fallado por el Instituto en pleno.

Art. 24. Para la designación de los sueldos del Secretario general, de los Jefes de las Seccio-

nes y de los Auxiliares, fijará un máximo y un minimum.

El minimum será el sueldo que primeramente se designe, y el máximo el límite á que gradualmente y por méritos y servicios pueda alcanzarse.

Art. 25. El sueldo mínimo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 5.000 pesetas.

El sueldo mínimo de los Auxiliares, será de 2.000 pesetas.

En ciertos casos, y por acuerdo del Instituto en Corporación, el sueldo se conceptuará como gratificación.

Art. 26. El sueldo máximo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 10.000 pesetas.

El sueldo máximo de los Auxiliares, será de 5.000 pesetas.

Art. 27. Para pasar del sueldo mínimo al máximo se establecerán dos órdenes de gradaciones, que serán para el Secretario general y los Jefes de Sección, de 500 á 1.000 pesetas, y para los Auxiliares, de 250 á 500.

Art. 28. La gradación para el pase del mínimo al máximo se establecerá en consideración á los dos siguientes conceptos:

- 1.ª Servicios:
- 2.ª Méritos.

Art. 29. Se considerarán como servicios los transcurso de tiempo en el desempeño del cargo, limitados por quinquenios.

Los servicios normales darán lugar á que el funcionario aumente cada quinquenio el mínimo de asignación señalado á cada categoría en el art. 27.

Art. 30. Se considerarán como méritos las manifestaciones de competencia y laboriosidad excepcionales manifestadas en trabajos é iniciativas que merezcan un testimonio especial, declarándolo así el Instituto en pleno.

Dará lugar la declaración de méritos, según la importancia de los mismos, ó á la concesión del máximo de quinquenio señalado en el art. 27, ó á la misma concesión fuera del plazo de quinquenio.

Art. 31. Para la declaración de méritos será necesario que previa constancia de los hechos tome la iniciativa el Presidente del Instituto ó el Consejo de Dirección ó una de las Secciones del Instituto en pleno, y que ésto lo acuerde por mayoría de dos terceras partes de votos.

Art. 32. La concesion de quinquenios por servicios requerirá también que el Consejo de Direccion declare la aptitud del empleado para el ascenso, y si no lo declarase por motivos de que dará cuenta al Instituto en pleno, el empleado quedará en la misma situacion por el tiempo que se determine, hasta la nueva declaracion.

CAPÍTULO III

DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO

Art. 33. La representacion del Instituto, para todos los órdenes de relaciones que se establezcan, para comunicarse con los diferentes Ministerios, corresponde al Presidente.

Art. 34. Compete al Presidente del Instituto:

a) Convocar á la Corporación en pleno y presidir sus sesiones;

b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Secciones de la Corporacion;

c) Ejecutar los acuerdos de la Corporacion en pleno y de las Secciones;

d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de Direccion;

e) Intervenir el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos conforme á los trámites reglamentarios;

f) Acordar é inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Secciones técnicas;

g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus gastos y legalizar sus cuentas;

h) Reclamar la cooperacion de las diferentes dependencias de la Administracion pública, siempre que fuese necesario.

Art. 35. Para la ejecucion de todos los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente á sus órdenes al Secretario general y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Art. 36. Sustituirán al Presidente, en casos de ausencia y enfermedad, los de las Secciones por el orden en que aparecen enumeradas en el art. 9.º.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE DIRECCION

Art. 37. El Consejo de Direccion del Instituto tiene por objeto, conforme se determina en el art. 7.º, cooperar con el Presidente en las funciones propias de la administracion activa.

Art. 38. Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la administracion activa del Instituto:

a) La propuesta del personal, conforme á lo determinado en los artículos 19 y 22;

b) La declaracion de méritos, conforme al art. 31;

c) La declaracion de aptitud para el ascenso de los empleados, ds acuerdo con el art. 32;

d) Las correcciones disciplinarias de los distintos funcionarios;

e) La inspeccion de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas;

f) El régimen económico del Instituto.

Art. 39. A fin de que el Consejo de Direccion realice eficazmente las funciones que le están encomendadas, el Presidente queda facultado para distribuir entre los individuos que lo componen la inspeccion de los servicios administrativos.

Art. 40. El Consejo de Direccion se reunirá cuando el Presidente lo acuerde.

Art. 41. El Consejo de Direccion la primera vez que se reuna nombrará de entre los individuos de su seno un Vicepresidente que sustituya al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Art. 42. Será Secretario del Consejo de Direccion, sin voz ni voto en sus deliberaciones, el Secretario general del Instituto.

CAPITULO V

DEL INSTITUTO EN PLENO Y DE LAS SECCIONES

Art. 43. Excepto en los casos que especialmente se detallan en este Reglamento, el Instituto en pleno funcionará como Cuerpo Consultivo para los efectos de la proposicion, reforma y aplicacion de las leyes sociales.

Art. 44. Tendrán efectividad para lo consignado en el artículo anterior, las mociones de los Ministerios representados en el Instituto, y las provinientes de las Secciones técnico-administrativas del mismo.

Art. 45. Cada una de las Secciones de la Corporacion, por iniciativa de sus individuos, tiene también el derecho de mocion respecto á la proposicion, reforma y aplicacion de las leyes sociales.

Art. 46. Todas las mociones, de cualquier origen que fueren,

serán tramitadas por conducto de la presidencia del Instituto, que decretará el pase á la Seccion correspondiente.

Art. 47. Para los efectos de la tramitacion de las mociones y asuntos, las Secciones de la Corporacion serán conceptuadas, ó como ponentes, ó como informantes.

Cuando la Seccion actúe como ponente, el dictamen acordado pasará á conocimiento de la Corporacion en pleno.

Cuando actúe como informante, el dictamen será definitivo.

Art. 48. En el trámite de las mociones y asuntos, la Presidencia se atenderá á la correlacion de los Ministerios y de las Secciones técnicas del Instituto con las respectivas Secciones de la Corporacion representativa.

Art. 49. Para definir si una mocion ó asunto ha de pasar á informe ó ponencia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Será siempre asunto de ponencia, todo lo que indique propuesta de nueva legislacion ó modificacion de las leyes vigentes.

2.ª Será asunto de informe, lo que concierne á los incidentes en la aplicacion de las leyes, consultas y propuestas de simple alcance administrativo.

Los informes serán convertidos en ponencia, siempre que el asunto exija conocimiento de otra Seccion, ó del Instituto en pleno, á propuesta de la informante ó por acuerdo del Presidente.

Art. 50. Cada Seccion, para la mayor facilidad de sus trabajos, se organizará en ponencias permanentes de uno ó más individuos, incumbiéndoles el despacho de los asuntos generales, y reservándose nombrar ponencias especiales cuando se trate de asuntos no clasificados ó de proyectos de reforma legislativa.

Art. 51. El Instituto en Secciones ó en pleno, podrá pedir á las Secciones técnicas y á la Secretaría general, cuantos datos conceptúe indispensables, ya en el curso de los informes y ponencias, ya para los efectos de la discusion.

Art. 52. También está facultada la Corporacion, en Secciones ó en pleno, para, en determinados asuntos, pedir el informe previo ó la asesoria de determinada Seccion técnica, haciéndolo ésta por escrito ó de palabra, siendo, en este último caso, lla-

mado el Jefe de la Sección á informar ante la Seccion ó la Corporacion constituida, ó ante las ponencias.

Art. 53. Los trabajos del Instituto serán gratuitos, con las dos siguientes excepciones:

1.ª Los representantes obreros serán indemnizados de sus gastos de viaje y estancia, tratándose de obreros de fuera de Madrid, y de las dietas para los que se hallasen establecidos en esta capital.

2.ª Las dietas que se señalen á los individuos á quienes se les encomiende una Comision ó Delegacion.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, Justo Gallego Sanchez, en solicitud de que se disponga su baja en filas, por haber sido declarado condicional por la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Cáceres, como consecuencia de la excepcion sobrevenida que alegó en 3 de Noviembre último:

Resultando que por Real orden de 12 de Marzo de 1898 (D. O., núm. 58) se resolvió que los individuos que habían alegado excepcion antes de 1.º de Noviembre causasen baja en filas, si eran exceptuados, al ingresar en ellas, los reclutas de aquel reemplazo, y que permaneciesen en las mismas los que las alegaran después del citado día 1.º:

Resultando que por Real orden de 2 de Noviembre de 1901 (D. O. núm. 245) se dispuso que la de 12 de Marzo de 1898 tuviese carácter general, á fin de que sus preceptos fuesen de aplicacion á los individuos que, hallándose en filas, alegaran excepciones sobrevenidas antes de 1.º de Noviembre, aun cuando fuesen declarados condicionales con posterioridad á dicha fecha:

Considerando que sería poco equitativo atender, para dar efectividad á la declaracion de condicional, al momento en que fueran resueltos los expedientes, promovidos para este objeto, ya que su tramitacion, más lenta ó rápida, puede depender de circunstancias en un todo independientes de la

voluntad de aquellos que tratan de acogerse á sus beneficios, siendo más justo, por lo tanto, retrotraerse al momento en que la excepción fué alegada;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Para los efectos de la declaración de condicionales se atenderá, no al instante de la resolución dictada en el expediente promovido, sino al momento en que la excepción haya sido propuesta.

2.º Los que aleguen esta antes del momento de la concentración serán baja en sus Cuerpos si se hubiese ya resuelto el expediente, tan pronto como ingresen en las zonas respectivas los mozos del reemplazo inmediato siguiente; y

3.º Caso de que el expediente de que se trata sea resuelto con posterioridad á este ingreso, serán baja inmediata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1903.—*Martitegui*.—Señor....

(Gaceta del 14 de Agosto de 1903.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los datos facilitados por esa Dirección general sobre el número y trámite en que se encuentran los expedientes de investigación de propiedades y derechos de Estado, evidencia el escaso celo que á servicio de tal importancia prestan las oficinas provinciales, originándose con ello grave quebranto á los intereses del Tesoro, y perjuicio innegable para los particulares denunciados que ven sometida la legitimidad de sus bienes ó derechos á una investigación minuciosa y prolongada, en tanto el expediente se resuelve.

Aun cuando sean muchas las dificultades que en algún caso existan para esclarecer el fundamento de la investigación, no hay medio de justificar que Administraciones como, por ejemplo, la de Zamora, tengan en su poder, sin dar conocimiento de ellos á esa Dirección, 315 expedientes de esta clase, relativos á 1.998 fincas rústicas y 143 urbanas, siendo también bastantes las Administraciones que arrojan en sus esta-

dísticas cifras de consideración, que pueden calcularse en un total aproximado, de 4.600 expedientes todavía en trámite, que afectan á más de 16.000 fincas y 900 censos.

Será, en gran parte, debida esta situación á que la inmensa mayoría de los expedientes se incoaron antes de la publicación del Reglamento de 15 de Abril de 1902. Las disposiciones que entonces regían sobre esta materia no fijaban con tanta precisión como las vigentes los trámites y plazos á que debían ajustarse los procedimientos, y aun cuando la cláusula derogatoria contenida en el art. 28 del mencionado Reglamento prevenía la adaptación del procedimiento señalado á los expedientes en curso, ello es que muchas oficinas interpretaron con lamentable error el sentido y alcance de dicho artículo.

Es indudable que sometiendo desde ahora el procedimiento en todos los expedientes de investigación á los preceptos del referido Reglamento, se abreviará mucho su duración, alcanzándose con ello dos fines: el de proporcionar recursos al Tesoro, por el mayor número de ventas de bienes nacionales, y el de desenredar de las tramas enojosas de la investigación las propiedades controvertidas por denuncias infundadas.

Para prevenir que la apatía ó negligencia entorpezcan la marcha ordenada de asuntos de tan vital interés para la Hacienda, es conveniente recordar á los funcionarios las prescripciones que acerca de su responsabilidad contienen las disposiciones vigentes, como es también justo y equitativo estimular el celo de aquellos que contribuyan con mayor empeño al esclarecimiento de los derechos del Estado.

Por todo lo cual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección se estudien y propongan ó, en cuanto sean de su competencia, se dicten las disposiciones convenientes para imprimir la mayor actividad al despacho de los expedientes de investigación.

2.º Que á todos los expedientes en curso, y para los trámites ulteriores, se haga desde ahora aplicación, sea cual fuere su fecha, del Reglamento de 15 de Abril de 1902, cuidando muy especialmente de que por ningún

concepto se rebasen los plazos marcados por los artículos 6.º, 10, 11, 12, 13, 21, 22, y 23 del mismo.

3.º Que en los trámites á los que dicho Reglamento no marca plazo fijo, se apliquen, por analogía, en cuanto fuere posible, los preceptos del de 4 de Septiembre de 1902, contenidos en sus artículos 63 al 67 inclusive, ó cualquiera otros que se estimen pertinentes, procurando siempre que su duración no exceda de la estrictamente necesaria.

4.º Que se recuerde á los Delegados de Hacienda la más exacta observancia, en estos expedientes, de los artículos 114 al 120 del Reglamento de 4 de Septiembre de 1902, que determinan la extensión de la responsabilidad de los empleados y forma de exigirlos.

Y 5.º Que si en el despacho de este género de expedientes se singularizase, por su inteligencia, probidad y celo, alguno de los empleados ó funcionarios que los tienen á su cargo, se eleve por su superior jerárquico la correspondiente propuesta de concesión de recompensa, la cual se anotará desde luego como mérito en su expediente personal sin perjuicio de la distinción que dentro de las disposiciones vigentes sea posible otorgarle.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1903.—*Besada*.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas sobre la aplicación de las Reales órdenes de 26 de Marzo y 11 de Abril último, concediendo matrícula y examen en el sexto año del Bachillerato á los alumnos del quinto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Podrán ser admitidos á la matrícula referida los alumnos á quienes hubieren quedado pendientes de examen, en Junio último; algunas asignaturas del quinto, debiendo examinarse de ellas antes que de las del sexto.

2.º Existiendo muchos alumnos que no cursaron el primer año de Gimnasia en el primer año

académico del Plan de 13 de Septiembre de 1898, y declarada voluntaria dicha asignatura en el de 1899 á 900, bastará que tengan aprobados para graduarse cuatro años de la misma.

3.º No estableciendo el Plan de 1898 el Dibujo hasta el segundo curso, que no llegó á funcionar por haberse derogado por el de 29 de Mayo de 1899, los alumnos que se matriculen en sexto año, aprovechando las Reales órdenes citadas, bastará que cursen para graduarse cuatro años de dibujo.

4.º Siendo la matrícula de que se trata, de alumnos no colegiados y, por tanto, dentro de uno de los plazos naturales de la misma, los alumnos que la utilicen abonarán los derechos de la ordinaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1903.—*G. Bugallal*.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y peticiones formuladas respecto de la forma en que debe subsistir la matrícula y el examen de las tres especialidades médicas establecidas en la Facultad de Medicina por el Real decreto de 21 de Septiembre de 1902:

Vistas las resoluciones adoptadas en la materia por las Reales órdenes de 16 de Marzo, 25 de Abril y 14 de Mayo del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que lo dispuesto en la Real orden de 14 de Mayo último para los alumnos no oficiales, se haga extensivo á los alumnos oficiales, y que, por lo tanto, para todos los alumnos que hayan comenzado los estudios de la Facultad de Medicina, con sujeción al plan de 16 de Septiembre de 1886, y con anterioridad al Real decreto de 21 de Septiembre de 1902, sea voluntaria la matrícula y el examen de las tres especialidades médicas determinadas por este Real decreto.

Y 2.º Que la matrícula y examen de estas tres especialidades médicas sean obligatorios para todos los alumnos, tanto oficiales como no oficiales, que hayan comenzado los estudios de la Facultad de Medicina con posterioridad al Real decreto de 21 de Septiembre de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1903.—*G. Bugallal*.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1903.)

Imprenta del Hospicio provincial.